



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

## Nº 71

Jueves 15 de abril de 2010

### Decreto Nº 268

Córdoba, 15 de marzo de 2010

VISTO: El expediente Nº 0473-040472/2009, el inciso b) del artículo 148 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 9703 se ha procedido a efectuar modificaciones al Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- con vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

Que entre ellas cabe destacar, la modificación a la definición de ventas al por mayor en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural tipificada en el artículo 148 del precitado ordenamiento.

Que, en tal sentido, se ha establecido que serán consideradas como ventas al por mayor: a) la venta de combustibles a sujetos que adquieran el producto para revenderlo o comercializarlo, por desarrollar como actividad el expendio de combustible y b) el expendio de gasoil, cuando dicho combustible tenga por objeto revestir el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para establecer las formas y/o condiciones y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el inciso b) citado precedentemente.

Que, en tal sentido, corresponde disponer que existirá venta mayorista en el expendio de gasoil en los casos que sea adquirido como insumo para las actividades económicas señaladas precedentemente y cuando la comercialización sea efectuada en operaciones cuya magnitud denote que no se trata de adquisiciones para consumo particulares o ajenas a las actividades beneficiadas y se acrediten, sobre las mismas, las formalidades que al respecto establezca la Dirección General de Rentas.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal en Nota Nº 98/09 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 697/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 157/10

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que, a los fines del inciso b) del artículo 148 del Código Tributario

Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, serán consideradas ventas al por mayor las operaciones de expendio de gasoil, en los casos que dicho combustible tenga por objeto para el adquirente el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte y cuando su comercialización sea por unidades de venta iguales o superiores a las que se indican a continuación y se cumplieren las disposiciones del presente Decreto:

1. Producción Primaria y/o actividad industrial: quinientos (500) litros por expendio y,
2. Prestación del servicio de transporte: doscientos (200) litros por expendio.

ARTÍCULO 2º.- El expendedor, a los fines previstos en el artículo precedente, deberá requerir al adquirente la correspondiente inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la que conste que el mismo desarrolla la actividad de producción primaria y/o la actividad industrial y/o la prestación del servicio de transporte.

Asimismo, los contribuyentes y/o responsables deberán disponer del circuito administrativo, documental y contable que permita demostrar que cada una de las operaciones encuadradas como ventas al por mayor da cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente y a los que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 3º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias que pudieren corresponder para la reglamentación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia por los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2010.

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

23 de Abril de 2010 – CIRCULAR Nº 684 - Rosa

La presente circular se encuentra en la pagina Web [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com)

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese,  
publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO